



H. Congreso del Estado de Tabasco

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”



Comisión Ordinaria de Equidad y Género

ASUNTO: DICTAMEN POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

Villahermosa, Tabasco, 11 de mayo de 2016

**DIPUTADO JUAN PABLO DE LA FUENTE UTRILLA
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, 65, 66, 75, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 63, fracción XXX, inciso A, del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado, las suscritas Diputadas integrantes de la Comisión Ordinaria de Equidad y Género, hemos acordado someter a la consideración del Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, Dictamen por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 01 de abril de 2016, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 33, fracción I, de la Constitución Política Local, presentó ante este Congreso, Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de Órdenes de Protección, Alerta de Género y Violencia Femenicida.

La citada iniciativa fue turnada a la Comisión Ordinaria de Equidad y Género, para su estudio, análisis y presentación del Acuerdo o Dictamen que en su caso proceda.

II.- Los integrantes de esta Comisión Ordinaria de Equidad y Género, previo estudio y análisis de la iniciativa presentada en sesión de esta fecha determinamos emitir el dictamen respectivo:



H. Congreso del Estado de Tabasco

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”



Comisión Ordinaria de Equidad y Género

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Antes de profundizar respecto a la viabilidad de la iniciativa presentada, conviene traer a colación las siguientes apreciaciones:

El 1º de febrero de 2007 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, ordenamiento legal que pretende colocar al estado mexicano en concordancia con los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de las Mujeres, de los cuales México forma parte, como son la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Pará) siendo esta una de las más importantes en su tipo, pues ha adherido a los países miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA).

La expedición de dicha Ley General obedeció a la necesidad de contar con un instrumento jurídico que contuviese las disposiciones legales, obligatorias para los tres órdenes de gobierno, aplicables en todo el territorio nacional, para garantizar a las mujeres mexicanas el derecho humano a vivir libres de toda forma de violencia, bajo los principios de igualdad jurídica, con respeto a su dignidad y a sus libertades. Así mismo, se establecieron los lineamientos jurídicos y administrativos bajo los cuales el Estado debe proteger los derechos materia de la Ley, entre las cuales destaca la obligatoriedad de la instrumentación de políticas públicas para garantizar a las mujeres el derecho a la no violencia.

SEGUNDO.- Derivado de lo previsto por la Ley General en materia de potestades legislativas concurrentes, previa aprobación del Congreso del Estado, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de fecha 20 de diciembre de 2008, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual, como señala el titular del Ejecutivo en su iniciativa, sólo ha sido reformada en una ocasión, en donde se estableció en la fracción V, de su artículo 10, que los modelos de atención a víctimas deberán evitar que las autoridades propongan *la conciliación* para aquellas relaciones donde hubo violencia familiar, reforma publicada el 14 de noviembre de 2013 en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO.- La iniciativa presentada y turnada para análisis a los integrantes de esta Comisión, tienen como objetivo llevar a cabo modificaciones a la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en los siguientes términos:



H. Congreso del Estado de Tabasco

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”



Comisión Ordinaria de Equidad y Género

La iniciativa presentada por el titular del Poder Ejecutivo del Estado busca realizar las adecuaciones necesarias a la Ley Estatal de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, particularmente en el tema de Alerta de Género y Violencia feminicida con el objeto de que dicho ordenamiento se encuentre en armonía con la Ley General del mismo nombre, de igual forma se homologan aquellas disposiciones que se refieren a nomenclaturas de diversas dependencias que actualmente han desaparecido o bien se han modificado.

Al respecto, esta Comisión estima conveniente llevar a cabo las reformas necesarias a la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con la finalidad de armonizar la normatividad local con las última reformas que se han llevado a cabo en el marco general, por este motivo se coincide con la necesidad de adecuar las disposiciones de la Ley Local con el ordenamiento general y de esta forma garantizar y fortalecer la seguridad y bienestar del género femenino con el objeto de eliminar el ejercicio del cualquier tipo de violencia en agravio de las mujeres.

CUARTO.- La propuesta de reforma presentada por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, esta Comisión está de acuerdo con las reformas a la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a efecto de precisar y utilizar de manera más sistemática y eficaz los instrumentos legales que se han elaborado en los últimos años en la materia, para actualizar su contenido e incluir la regulación específica de figuras como son las Órdenes de Protección, y las Alertas de Género y Violencia Feminicida, que permitan implementar las medidas preventivas y reactivas adecuadas para la expedita y eficaz protección a las mujeres de cualquier edad, asegurándoles el ejercicio pleno de los derechos consignados a su favor.

No obstante ello, si bien esta Comisión coincide en su totalidad con la propuesta de reforma planteada, estima que, por cuanto hace al tema de las alertas de Género, se considera que, en una interpretación estricta y literal de la Ley General, solamente los organismos autónomos de derechos humanos, Nacional y Estatal, así como los organismos de la sociedad civil y/o los organismos internacionales, sean quienes tengan la facultad de solicitar a la Secretaría de Gobernación, en su caso, la declaración de Alerta de Género, pues con ello se armoniza debidamente la Ley Local al ordenamiento general.

En consecuencia, quienes emitimos el presente Dictamen consideramos adecuado reformar dieciocho artículos y adicionar dos numerales a la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en los términos de la iniciativa que se



H. Congreso del Estado de Tabasco

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”



Comisión Ordinaria de Equidad y Género

analiza, con las precisiones señaladas en el párrafo anterior y con los siguientes contenidos:

- a) En la fracción II del artículo se robustece el concepto de Alerta de Violencia de Género, adicionando en su definición que la violencia feminicida puede ser ejercida tanto por individuos, como por la propia comunidad, homologando así la Ley local con la General, tal y como lo expresa el artículo 22 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- b) En la fracción I del artículo 11, se extiende y perfecciona el concepto “violencia laboral” a efecto de integrar en el orden local las reformas a la Ley General, específicamente en cuanto a indicar que también se considerará violencia laboral la negativa a respetar la permanencia laboral y las condiciones generales de trabajo, o a impedir a las mujeres el cumplir con el período de lactancia a sus hijos, en los términos de la ley.
- c) En el artículo 16, se propone modificar la fracción III, para precisar la obligatoriedad de las autoridades estatales y municipales para proporcionar y actualizar permanentemente el banco de datos de órdenes de protección; así como adicionar una fracción IV, referida a la obligación de implementar políticas públicas para garantizar a las mujeres espacios públicos libres de violencia.
- d) En el artículo 21, se precisa que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los organismos de la sociedad civil y/o los organismos internacionales, puedan solicitar al Gobierno Federal que se formule una *Declaratoria de Alerta de Violencia de Género*, tal y como lo prevé la Ley General, con el objeto de garantizar la seguridad de las mujeres y el cese de la violencia en su contra, cuando así resulte necesario.
- e) Derivado de lo anterior, se propone adicionar un artículo 22 Bis, a efecto de precisar en qué casos se emitirá una declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres, conforme lo soliciten los entes públicos, organismos internacionales u organizaciones de la sociedad civil.
- f) En el artículo 25, fracciones I y II, que regulan las órdenes de protección, ya sea de emergencia o preventivas, se propone reducir los plazos para su expedición por la autoridad competente, en forma similar a lo señalado por la Ley General. En tal razón, conforme a la fracción I, las órdenes de emergencia deberán expedirse por el fiscal del Ministerio Público en un plazo no mayor a ocho horas, en vez de las actuales 24; en tanto que las órdenes de carácter preventivo,



H. Congreso del Estado de Tabasco

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”



Comisión Ordinaria de Equidad y Género

señaladas en la fracción II, serán emitidas por la autoridad judicial competente, en un plazo no mayor de 72 horas, dentro de las 8 horas siguientes contadas a partir de que tenga conocimiento de los hechos que las generan en un proceso jurisdiccional o a partir de que sean solicitadas por el fiscal del Ministerio Público, según sea el caso.

- g) En el artículo 26 se propone homologar la Ley Estatal al contenido expreso de la Ley General respecto a las órdenes de protección y emergencia que pueden dictarse, precisando el sentido y alcance de las prohibiciones a los agresores en beneficio de las mujeres como víctimas, modificando al efecto las fracciones I y III; y señalando como medida de protección específica, mediante la adición a dicho numeral de una fracción VII, para establecer la prohibición inmediata al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima.
- h) El artículo 27 se modifica para vincular al agresor con el arma u objeto que porte o use para agredir a una mujer, con independencia de quien sea el propietario y proceder a retenerlo como medida de protección y para facilitar la interpretación de dichas medidas.
- i) En el artículo 29, fracción IV, se establece, en cuanto a las órdenes de Protección de naturaleza Civil, las de obligación alimentaria provisional e inmediata, que serán tramitadas ante los juzgados de lo familiar o a falta de éstos en los juzgados civiles que corresponda. En la fracción V del mismo numeral, se actualiza la denominación del Instituto Registral del Estado de Tabasco, para efectos de la inscripción del embargo preventivo de bienes del agresor, con carácter temporal, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias y/o garantizar los derechos de la sociedad conyugal.
- j) Derivado de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes y de la Ley Estatal del mismo nombre, así como otros ordenamientos aplicables, se propone adicionar un Artículo 31 Bis, para precisar que en su condición de mujeres, las niñas y las adolescentes podrán solicitar a las autoridades competentes, en términos de la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco y de la Ley que se reforma, que las representen en sus solicitudes y acciones a efecto de que las autoridades correspondientes puedan expedir las órdenes de protección necesarias.



H. Congreso del Estado de Tabasco

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”



Comisión Ordinaria de Equidad y Género

- k) En el artículo 34, referido a la integración del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, se armonizan las denominaciones de los entes públicos participantes, conforme a la vigente Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y a la transformación de la entonces Procuraduría General de Justicia en el órgano constitucional autónomo Fiscalía General del Estado. Con el mismo objeto se propone modificar el artículo 45 y 62, para adecuar además de la nueva Fiscalía General, la denominación de “agente del ministerio público” a “fiscal del ministerio público”; así como los artículos 43, fracciones XIX y XX y 50, donde se contienen referencias a la anterior Consejería Jurídica, hoy Coordinación General de Asuntos Jurídicos; y 52, para actualizar la naturaleza y denominación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
- l) En el artículo 41 se propone adicionar una fracción XV, recorriendo en su orden la actual con ese número, que pasa a ser XVI, a efecto de asignar al Ejecutivo la responsabilidad de diseñar y establecer políticas públicas que garanticen un transporte público seguro para las mujeres. Con el mismo objeto se propone la adición de una fracción XIV al artículo 56, referida a las facultades y obligaciones de los municipios en la materia.
- m) Por lo que hace al artículo 51, se propone su derogación, ya que la Unidad de Atención Social del Estado, ahí mencionada, dejó de existir, al haberse creado la Secretaría de Desarrollo Social, la cual asume las atribuciones señaladas, que se conjuntan y organizan en el artículo 49, cuya reforma también se propone para incluir todas las facultades en la materia, a cargo de la hoy Secretaría de Desarrollo Social.

Conforme a lo anterior, para su mejor comprensión, las modificaciones propuestas a dichos ordenamientos se presentan, de forma comparada con la Ley en vigor y la presente iniciativa, en el siguiente cuadro:

Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	Propuesta de reformas o adiciones
<p>Artículo 6. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Alerta de Violencia de Género: Conjunto de acciones gubernamentales de emergencia, derivadas de la declaratoria emitida por la autoridad competente, para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado;</p> <p>III.- a la XXIX</p>	<p>Artículo 6</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- Alerta de Violencia de Género: Conjunto de acciones gubernamentales de emergencia, derivadas de la declaratoria emitida por la autoridad competente, para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ejercida por individuos o por comunidades;</p> <p>III.- a la XXIX</p>



H. Congreso del Estado de Tabasco

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”



Comisión Ordinaria de Equidad y Género

<p>Artículo 11. Se entiende por violencia laboral o escolar lo siguiente:</p> <p>I. Por violencia laboral: La negativa sin fundamento legal o estatutario para contratar a la víctima para trabajar; así como las acciones de descalificación del trabajo realizado, amenazas, intimidación, humillaciones, explotación irracional de la jornada laboral y todo tipo de discriminación que se le hagan a las mujeres en los centros de trabajo por sus condiciones de género, y</p> <p>II.</p>	<p>Artículo 11. ...</p> <p>I. Por violencia laboral: La negativa sin fundamento legal o estatutario para contratar a la víctima, o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; así como las acciones de descalificación del trabajo realizado, amenazas, intimidación, humillaciones, explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la Ley y todo tipo de discriminación que se le hagan a las mujeres en los centros de trabajo por su condición de género, y</p> <p>II....</p>
<p>Artículo 16. El Estado y sus municipios deben de establecer mecanismos institucionales que tengan como objetivo la prevención de la violencia en la Comunidad contra las mujeres, con base en las siguientes acciones:</p> <p>I.</p> <p>II. El diseño de un sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad contra las mujeres; y</p> <p>III. El establecimiento de un banco de datos sobre las órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, para realizar las acciones de política criminal que correspondan y faciliten el intercambio de información entre las instancias.</p>	<p>Artículo 16.</p> <p>I. ...</p> <p>II. El diseño de un sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos, de comunidades, o de la sociedad, contra las mujeres;</p> <p>III. El establecimiento de un banco de datos sobre las órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, para realizar las acciones de política criminal que correspondan y faciliten el intercambio de información entre las instancias. Será obligatorio para las autoridades competentes, proporcionar los datos necesarios para la alimentación de este banco de datos en términos de lo que establece la presente Ley y su Reglamento, así como los que señale, en su caso, la Ley General; y</p> <p>IV. Implementar políticas públicas tendientes a garantizar espacios públicos libres de violencia.</p>
<p>Artículo 21. Cuando se presenten casos de violencia feminicida, el estado y los municipios dispondrán de las medidas que sean adecuadas para garantizar la seguridad de las mujeres, el cese de la violencia en su contra y eliminar el inminente peligro en el que se encuentren; sin perjuicio de que el Poder Ejecutivo del Estado solicite una Declaratoria de Alerta de Violencia de Género, a través del Instituto, al Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación; en este último caso coadyuvará con este en las acciones que para atender la situación de violencia se implementen</p>	<p>Artículo 21. Cuando se presenten casos de violencia feminicida, el estado y los municipios dispondrán de las medidas que sean adecuadas para garantizar la seguridad de las mujeres, el cese de la violencia en su contra y eliminar el inminente peligro en el que se encuentren; sin perjuicio de que; la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los organismos de la sociedad civil y/o los organismos internacionales, soliciten una Declaratoria de Alerta de Violencia de Género, al Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación; en cuyo caso tanto el solicitante como las autoridades estatales, municipales y organismos autónomos, conforme a sus respectivas competencias, coadyuvarán en las acciones que para atender la situación de violencia se implementen.</p>



H. Congreso del Estado de Tabasco

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”



Comisión Ordinaria de Equidad y Género

<p>No existe</p>	<p>Artículo 22 Bis.- La declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres, se emitirá cuando:</p> <p>I.- Los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, perturben la paz social en un territorio determinado y la sociedad así lo reclame;</p> <p>II.- Exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres; y</p> <p>III.- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los organismos de la sociedad civil y/o los organismos internacionales, así lo soliciten.</p>
<p>Artículo 25. Las órdenes de protección establecidas en la presente Ley son personalísimas e intransferibles y se clasifican en:</p> <p>I. De emergencia; se entenderá por tales las emitidas en términos de esta ley por el Agente del Ministerio Público competente, en un plazo no mayor de 24 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan y hasta por 72 horas, cuando conozca de la probable comisión de un delito de violencia familiar;</p> <p>II. Preventivas: se entenderá por tales las emitidas en términos de esta ley por la Autoridad Judicial competente, en un plazo no mayor a 5 días naturales contados a partir de que tenga conocimiento de los hechos que las generan en un proceso jurisdiccional que se tramite ante ella o a partir de que sean solicitadas por el Agente del Ministerio Público, según sea el caso, y tendrán una duración de hasta tres meses; y</p> <p>III.-</p>	<p>Artículo 25</p> <p>I.- De emergencia: se entenderá por tales las emitidas en términos de esta Ley por el Fiscal del Ministerio Público competente, en un plazo no mayor de 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan y hasta por 72 horas, cuando conozca de la probable comisión de un delito de violencia familiar;</p> <p>II.- Preventivas: se entenderá por tales las emitidas en términos de esta Ley por la Autoridad Judicial competente, en un plazo no mayor de 72 horas y deberá expedirse dentro de las 8 horas siguientes contadas a partir de que tenga conocimiento de los hechos que las generan en un proceso jurisdiccional que se tramite ante ella o a partir de que sean solicitadas por el Fiscal del Ministerio Público, según sea el caso; y</p> <p>III.-</p>
<p>Artículo 26. Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:</p> <p>I. Desocupación temporal por la persona agresora del domicilio, o donde habite la víctima, que se salvaguarde su seguridad y la de sus hijos en su caso;</p> <p>II.</p> <p>III. Prohibición de molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia;</p> <p>IV. ...</p>	<p>Artículo 26</p> <p>I.- Desocupación inmediata por la persona agresora del domicilio, o donde habite la víctima, que se salvaguarde su seguridad y la de sus hijos en su caso;</p> <p>II. ...</p> <p>III.- Prohibición de molestar o intimidar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia;</p> <p>IV.- ...</p>



H. Congreso del Estado de Tabasco

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”



Comisión Ordinaria de Equidad y Género

<p>V. Ingreso de la autoridad policiaca en el domicilio de la víctima en caso de flagrancia; o</p> <p>VI. Advertir a la persona agresora de las consecuencias a que se hará acreedora de acercarse a la víctima o intentar cualquier acto en su contra.</p>	<p>V. Ingreso de la autoridad policiaca en el domicilio de la víctima en caso de flagrancia;</p> <p>VI. Advertir a la persona agresora de las consecuencias a que se hará acreedora de acercarse a la víctima o intentar cualquier acto en su contra; o</p> <p>VII. Prohibición inmediata al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima.</p>
<p>Artículo 27. Son Órdenes de Protección Preventivas las siguientes:</p> <p>I. Retención y guarda de cualquier objeto que pudiera ser utilizada como arma por el agresor para amenazar o lesionar a la víctima, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad en la materia;</p> <p>II. ... a la IV.</p>	<p>Artículo 27 .-</p> <p>I.- Retención y guarda de cualquier objeto, que sea propiedad o no del agresor y que pudiera ser utilizado como arma por éste para amenazar o lesionar a la víctima, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad en la materia;</p> <p>II.- a la IV</p>
<p>Artículo 29. Son Órdenes de Protección Civil las siguientes:</p> <p>I. a la III.-</p> <p>IV. Obligación alimentaría provisional e inmediata; o</p> <p>V. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias y/o garantizar los derechos de la sociedad conyugal.</p>	<p>Artículo 29.- Son Órdenes de Protección de naturaleza Civil las siguientes:</p> <p>I.- a la III. ...</p> <p>IV.- Obligación alimentaria provisional e inmediata, que serán tramitadas ante los juzgados de lo familiar o a falta de éstos en los juzgados civiles que corresponda; o</p> <p>V.- Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Instituto Registral del Estado de Tabasco, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias y/o garantizar los derechos de la sociedad conyugal.</p>
<p>No existe</p>	<p>Artículo 31 Bis.- Las niñas y adolescentes, podrán solicitar a las autoridades competentes, en términos de la legislación aplicable y de esta Ley, que las representen en sus solicitudes y acciones respecto a las órdenes de protección que prevé este ordenamiento; lo que no impedirá que las autoridades correspondientes actúen de manera oficiosa para expedir las órdenes de protección que resulten necesarias, en consideración del interés superior de la niñez.</p>
<p>Artículo 34. El Sistema Estatal es un órgano colegiado honorario y se conformará por el Gobernador del Estado, quien fungirá como Presidente Honorario y los titulares de las siguientes dependencias y entidades:</p>	<p>Artículo 34. ..</p>



H. Congreso del Estado de Tabasco

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”



Comisión Ordinaria de Equidad y Género

<p>I. ... a la III. ...</p> <p>IV. La Procuraduría General de Justicia;</p> <p>V. a la VII.- ...</p> <p>VIII. La Secretaría de Desarrollo Económico;</p> <p>IX. La Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo;</p> <p>X. La Unidad de Atención Social del Estado;</p> <p>XI. a la XIV.-</p>	<p>I a la III.-...</p> <p>IV. La Fiscalía General del Estado;</p> <p>V. a la VII.- ...</p> <p>VIII. La Secretaría de Desarrollo Social;</p> <p>IX. La Coordinación General de Asuntos Jurídicos;</p> <p>X. (se deroga);</p> <p>XI. a la XIV</p>
<p>Artículo 41.- Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado las facultades y obligaciones siguientes:</p> <p>I. a la XIII. ...</p> <p>XIV. Proponer reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley; y</p> <p>XV. En general todas las que se deriven para el cumplimiento de esta Ley de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.</p>	<p>Artículo 41.- ...</p> <p>I.- a la XIII. ...</p> <p>XIV. Proponer reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;</p> <p>XV. Establecer políticas públicas que garanticen un transporte público seguro para las mujeres; y</p> <p>XVI. En general todas las que se deriven para el cumplimiento de esta Ley, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.</p>
<p>Artículo 43. Corresponde al Instituto las facultades y obligaciones siguientes:</p> <p>I a la XVIII. ...</p> <p>XIX. Colaborar con la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo en la elaboración de la propuesta de Reglamento de esta Ley, y presentarla a la consideración del Gobernador del Estado;</p> <p>XX. Proponer al Gobernador del Estado, en colaboración con la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo, las iniciativas de reformas a esta Ley, cuando así se requiera; y</p> <p>XXI. ...</p>	<p>Artículo 43. ...</p> <p>I a la XVIII. ...</p> <p>XIX. Colaborar con la Coordinación General de Asuntos Jurídicos en la elaboración de la propuesta de Reglamento de esta Ley, y presentarla a la consideración del Gobernador del Estado;</p> <p>XX. Proponer al Gobernador del Estado, en colaboración con la Coordinación General de Asuntos Jurídicos, las iniciativas de reformas a esta Ley, cuando así se requiera; y</p> <p>XXI. ...</p>
<p>Artículo 45. Corresponden a la Procuraduría General de Justicia del Estado las facultades y obligaciones siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Emitir, a través del Agente del Ministerio Público competente, las órdenes de protección de emergencia</p>	<p>Artículo 45. Corresponden a la Fiscalía General del Estado las facultades y obligaciones siguientes:</p> <p>I.</p> <p>II. Emitir, a través del Fiscal del Ministerio Público competente, las órdenes de protección de emergencia a que se refiere esta</p>



H. Congreso del Estado de Tabasco

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”



Comisión Ordinaria de Equidad y Género

<p>a que se refiere esta Ley, en los casos que conforme al marco jurídico aplicable sea procedente;</p> <p>III.- a XII.-.</p>	<p>Ley, en los casos que conforme al marco jurídico aplicable sea procedente;</p> <p>III.- a XII.-.</p>
<p>Artículo 49. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico:</p> <p>I. Instrumentar cursos de capacitación empresarial para mujeres víctimas de violencia de género;</p> <p>II. Implementar proyectos especiales de crédito a la palabra para mujeres víctimas de violencia;</p> <p>III. Proponer al Sistema Estatal la introducción de programas específicos que incentiven a la víctima a involucrarse en la vida productiva del Estado;</p> <p>IV. Diseñar y ejecutar programas especiales de capacitación técnica y productividad para el trabajo, dirigido a mujeres víctimas de violencia de género;</p> <p>V. Rendir un informe semestral al Sistema Estatal, por conducto de su Secretaría Técnica, de las actividades realizadas; y</p> <p>VI. Las demás que le asigne el Programa Estatal.</p>	<p>Artículo 49. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social, por sí misma o en coordinación con las dependencias y entidades del Ejecutivo competentes:</p> <p>I. a la IV. ...</p> <p>V. Rendir un informe semestral al Sistema Estatal, por conducto de su Secretaría Técnica, de las actividades realizadas;</p> <p>VI. Realizar acciones tendientes a mejorar las condiciones de las mujeres y sus familias que se encuentren en situación de exclusión y de pobreza;</p> <p>VII. Coadyuvar con el Instituto en la creación y operación de los Centros de Refugio Temporal para Mujeres Víctimas de Violencia;</p> <p>VIII. Asegurar la difusión y promoción de los derechos de las mujeres indígenas con base en el reconocimiento de la composición multiétnica del Estado;</p> <p>IX. Implementar campañas de sensibilización destinadas a prevenir, atender y erradicar la violencia contra las mujeres en la comunidad; y</p> <p>X. Las demás que le asigne el Programa Estatal.</p>
<p>Artículo 50. Corresponde a la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo las facultades y obligaciones siguientes:</p> <p>I. a la V....</p>	<p>Artículo 50. Corresponde a la Coordinación General de Asuntos Jurídicos las facultades y obligaciones siguientes:</p> <p>I.. a la V...</p>



H. Congreso del Estado de Tabasco

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”



Comisión Ordinaria de Equidad y Género

<p>Artículo 51. Corresponden a la Unidad de Atención Social del Estado las facultades y obligaciones siguientes:</p> <p>I. Realizar acciones tendientes a mejorar las condiciones de las mujeres y sus familias que se encuentren en situación de exclusión y de pobreza;</p> <p>II. Coadyuvar con el Instituto en la creación y operación de los Centros de Refugio Temporal para Mujeres Víctimas de Violencia;</p> <p>III. Asegurar la difusión y promoción de los derechos de las mujeres indígenas con base en el reconocimiento de la composición multiétnica del estado; y</p> <p>IV. Las demás que le asigne el Programa Estatal</p>	<p>Artículo 51. se deroga</p> <p>(se trasladan las 4 fracciones como adición al artículo 49, a la Secretaría de Desarrollo Social)</p>
<p>Artículo 52. Corresponden al organismo público descentralizado denominado Comisión Estatal de Derechos Humanos:</p> <p>I.- a la V....</p>	<p>Artículo 52. Corresponden al organismo público autónomo denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos:</p> <p>I.- a la V....</p>
<p>Artículo 56. Corresponde a los Municipios las facultades y obligaciones siguientes:</p> <p>I.- a la XII.</p> <p>XIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y</p> <p>XIV. Las demás previstas en esta Ley y en otras disposiciones aplicables.</p>	<p>Artículo 56. ...</p> <p>I.- a la XII.</p> <p>XIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;</p> <p>XIV. Establecer políticas públicas que garanticen un transporte público seguro para las mujeres, y</p> <p>XV. Las demás previstas en esta Ley y en otras disposiciones aplicables.</p>
<p>Artículo 62. ...</p> <p>Tratándose de violencia familiar se deberá comunicar a la Procuraduría General de Justicia para que esta proceda en los términos previstos para este tipo de casos.</p>	<p>Artículo 62. ...</p> <p>Tratándose de violencia familiar se deberá comunicar a la Fiscalía General del Estado para que ésta proceda en los términos previstos para este tipo de casos.</p>



H. Congreso del Estado de Tabasco

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”



Comisión Ordinaria de Equidad y Género

Que en virtud de lo anterior y tomando en cuenta que el Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracción I de la Constitución Política Local, se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el siguiente:

DICTAMEN

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman: los artículos 6, fracción II; 11, fracción I; 16, fracciones II y III; 21; 25, fracciones I y II; 26, fracciones I, III, V y VI; 27, fracción I; 29, el primer párrafo y las fracciones IV y V; 34, fracciones IV, VIII y IX; 41, fracción XIV; 43, fracciones XIX y XX; 45, primer párrafo y fracción II; 49, primer párrafo y fracción V; 50, primer párrafo; 52, primer párrafo; 56, fracción XIII; y 62, segundo párrafo. **Se adicionan:** una fracción IV al artículo 16; el artículo 22 Bis; una fracción VII al artículo 26; el artículo 31 Bis; una fracción XV al artículo 41 y se recorre en su orden la fracción XV para ser la XVI; las fracciones VI, VII, VIII y IX al artículo 49, recorriéndose en su orden la fracción VI para ser fracción X; y la fracción XIV al artículo 56 recorriéndose en su orden el contenido de la fracción XIV para ser la fracción XV. **Se deroga** la fracción X del artículo 34 y el artículo 51; todos de la **Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**

Artículo 6

I.- ...

II.- Alerta de Violencia de Género: Conjunto de acciones gubernamentales de emergencia, derivadas de la declaratoria emitida por la autoridad competente, para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, **ejercida por individuos o por comunidades;**

III. a la XXIX

Artículo 11. ...

I. Por violencia laboral: La negativa sin fundamento legal o estatutario para contratar a la víctima, **o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo;** así como las acciones de descalificación del trabajo realizado, amenazas, intimidación, humillaciones, explotación, **el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la Ley** y todo tipo de discriminación que se le hagan a las mujeres en los centros de trabajo por **su condición de género,** y



H. Congreso del Estado de Tabasco

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”



Comisión Ordinaria de Equidad y Género

II....

Artículo 16.

I.- ...

II. El diseño de un sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos, **de comunidades, o** de la sociedad, contra las mujeres;

III. El establecimiento de un banco de datos sobre las órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, para realizar las acciones de política criminal que correspondan y faciliten el intercambio de información entre las instancias. **Será obligatorio para las autoridades competentes, proporcionar los datos necesarios para la alimentación de este banco de datos en términos de lo que establecen la presente Ley y su Reglamento; así como los que señale, en su caso, la Ley General; y**

IV. **Implementar políticas públicas tendientes a garantizar espacios públicos libres de violencia.**

Artículo 21. Cuando se presenten casos de violencia feminicida, el estado y los municipios dispondrán de las medidas que sean adecuadas para garantizar la seguridad de las mujeres, el cese de la violencia en su contra y eliminar el inminente peligro en el que se encuentren; sin perjuicio de que; **la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los organismos de la sociedad civil y/o los organismos internacionales, soliciten** una Declaratoria de Alerta de Violencia de Género, al Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación; en **cuyo caso tanto el solicitante como las autoridades estatales, municipales y organismos autónomos, conforme a sus respectivas competencias, coadyuvarán** en las acciones que para atender la situación de violencia se implementen.

Artículo 22 Bis.- La declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres, se emitirá cuando:



H. Congreso del Estado de Tabasco

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”



Comisión Ordinaria de Equidad y Género

I.- Los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, perturben la paz social en un territorio determinado y la sociedad así lo reclame;

II.- Exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres; y

III.- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los organismos de la sociedad civil y/o los organismos internacionales, así lo soliciten.

Artículo 25

I.- De emergencia: se entenderá por tales las emitidas en términos de esta Ley por el **Fiscal** del Ministerio Público competente, en un plazo no mayor de **8** horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan y hasta por 72 horas, cuando conozca de la probable comisión de un delito de violencia familiar;

II.- Preventivas: se entenderá por tales las emitidas en términos de esta Ley por la Autoridad Judicial competente, en un plazo no mayor de **72 horas y deberá expedirse dentro de las 8 horas siguientes contadas** a partir de que tenga conocimiento de los hechos que las generan en un proceso jurisdiccional que se tramite ante ella o a partir de que sean solicitadas por el Fiscal del Ministerio Público, según sea el caso; y

III.- ...

...

Artículo 26

I.- Desocupación **inmediata** por la persona agresora del domicilio, o donde habite la víctima, que se salvaguarde su seguridad y la de sus hijos en su caso;

II. ...

III.- Prohibición de molestar **o intimidar** a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia;

IV.- ...



H. Congreso del Estado de Tabasco

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”



Comisión Ordinaria de Equidad y Género

V. Ingreso de la autoridad policiaca en el domicilio de la víctima en caso de flagrancia;

VI. Advertir a la persona agresora de las consecuencias a que se hará acreedora de acercarse a la víctima o intentar cualquier acto en su contra; o

VII. Prohibición inmediata al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima.

Artículo 27 .-

I.- Retención y guarda de cualquier objeto, **que sea propiedad o no del agresor y** que pudiera ser **utilizado** como arma **por éste** para amenazar o lesionar a la víctima, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad en la materia;

II.- a la IV

Artículo 29.- Son Órdenes de Protección **de naturaleza** Civil las siguientes:

I.- a la III. ...

IV.- Obligación alimentaria provisional e inmediata, **que serán tramitadas ante los juzgados de lo familiar o a falta de éstos en los juzgados civiles que corresponda;**
o

V.- Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el **Instituto Registral del Estado de Tabasco**, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias y/o garantizar los derechos de la sociedad conyugal.

Artículo 31 Bis.- Las niñas y adolescentes podrán solicitar a las autoridades competentes, en términos de la legislación aplicable y de esta Ley, que las representen en sus solicitudes y acciones respecto a las órdenes de protección que prevé este ordenamiento; lo que no impedirá que las autoridades correspondientes actúen de manera oficiosa para expedir las órdenes de protección que resulten necesarias, en consideración del interés superior de la niñez.



H. Congreso del Estado de Tabasco

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”



Comisión Ordinaria de Equidad y Género

Artículo 34. ...

I.- a la III.-...

IV. La **Fiscalía General del Estado**;

V. a la VII.- ...

VIII. La **Secretaría de Desarrollo Social**;

IX. La **Coordinación General de Asuntos Jurídicos**;

X. (se deroga);

XI. a la XIV.- ..

Artículo 41.- ...

I.- a la XIII. ...

XIV. Proponer reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;

XV. **Establecer políticas públicas que garanticen un transporte público seguro para las mujeres**; y

XVI. En general todas las que se deriven para el cumplimiento de esta Ley, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 43. ...

I a la XVIII. ...

XIX. Colaborar con la **Coordinación General de Asuntos Jurídicos** en la elaboración de la propuesta de Reglamento de esta Ley, y presentarla a la consideración del Gobernador del Estado;

XX. Proponer al Gobernador del Estado, en colaboración con la **Coordinación General de Asuntos Jurídicos**, las iniciativas de reformas a esta Ley, cuando así se requiera; y



H. Congreso del Estado de Tabasco

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”



Comisión Ordinaria de Equidad y Género

XXI. ...

Artículo 45. Corresponden a la **Fiscalía General del Estado** las facultades y obligaciones siguientes:

I.

II. Emitir, a través del **Fiscal** del Ministerio Público competente, las órdenes de protección de emergencia a que se refiere esta Ley, en los casos que conforme al marco jurídico aplicable sea procedente;

III... XII.-..

Artículo 49. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo **Social, por sí misma o en coordinación con las dependencias y entidades del Ejecutivo competentes:**

I.- a la IV. ...

V. Rendir un informe semestral al Sistema Estatal, por conducto de su Secretaría Técnica, de las actividades realizadas;

VI. **Realizar acciones tendientes a mejorar las condiciones de las mujeres y sus familias que se encuentren en situación de exclusión y de pobreza;**

VII. **Coadyuvar con el Instituto en la creación y operación de los Centros de Refugio Temporal para Mujeres Víctimas de Violencia;**

VIII. **Asegurar la difusión y promoción de los derechos de las mujeres indígenas con base en el reconocimiento de la composición multiétnica del Estado;**

IX. **Implementar campañas de sensibilización destinadas a prevenir, atender y erradicar la violencia contra las mujeres en la comunidad; y**

X. Las demás que le asigne el Programa Estatal.



H. Congreso del Estado de Tabasco

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”



Comisión Ordinaria de Equidad y Género

Artículo 50. Corresponde a la **Coordinación General de Asuntos Jurídicos** las facultades y obligaciones siguientes:

I.. a la V...

Artículo 51. Se deroga

Artículo 52. Corresponden al organismo público **autónomo** denominado Comisión Estatal de **los** Derechos Humanos:

I.- a la V....

Artículo 56. ...

I.- a la XII.

XIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

XIV. Establecer políticas públicas que garanticen un transporte público seguro para las mujeres, y

XV. Las demás previstas en esta Ley y en otras disposiciones aplicables.

Artículo 62. ...

Tratándose de violencia familiar se deberá comunicar a la **Fiscalía General del Estado** para que ésta proceda en los términos previstos para este tipo de casos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.



H. Congreso del Estado de Tabasco

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”



Comisión Ordinaria de Equidad y Género

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**ATENTAMENTE
POR LA COMISIÓN ORDINARIA DE EQUIDAD Y GÉNERO.**

**DIP. LETICIA PALACIOS CABALLERO
PRESIDENTA**

**DIP. CANDELARIA PÉREZ JIMENEZ
SECRETARIA**

**DIP. ANA LUISA CASTELLANOS
HERNANDEZ
VOCAL**

**DIP. YOLANDA ISABEL BOLÓN
HERRADA
INTEGRANTE**

**DIP. SOLANGE MARÍA SOLER LANZ
INTEGRANTE**

**DIP. GLORIA HERRERA
INTEGRANTE**

**DIP. YOLANDA RUEDA DE LA CRUZ
INTEGRANTE**

Hoja protocolaria de firmas del Dictamen emitido por la Comisión Ordinaria de Equidad y Género por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.